

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Tolima</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -107-019
PERSONAS PARA NOTIFICAR	JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN y a la compañía LA PREVISORA S. A. a través de su apoderado Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	10 DE MARZO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de marzo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de marzo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Juan M. Sanchez.

Aprobado 19 de noviembre de 2014

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 10 de marzo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 001 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-107-019**, adelantado ante el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 001 de fecha quince (15) de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-107-019.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, el hallazgo fiscal N° 081 del veintisiete (27) de noviembre de 2019, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° CDT-RM-2019-0954 del veintinueve (29) de noviembre de 2019, el cual se depone en los siguientes términos:

*"(...) **DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:** HALLAZGO DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL No. 01*

El Presidente del Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, en certificación de fecha 15 de agosto de 2019, da a conocer las direcciones reportadas por los concejales que tenían derecho a transporte por residir en la zona rural, como se muestra en la tabla 1.

Tabla 1. Residencia reportada por los Concejales

NOMBRE	VIGENCIA 2016		VIGENCIA 2017	
	DIRECCION	VEREDA	DIRECCION	VEREDA
DIGNORY AVILES POLANIA	Finca San José	San Marcos	Finca San José	San Marcos
FERNEY AMAYA BRAVO	Finca	San Miguel	Finca Cabaña Agua Bonita	San Miguel
NORBAY RAMÍREZ ROJAS	Cristales	Cucuinita	Cristales	Cucuinita
HILMER ROMERO MURILLO	Las Acacias	Cucuinita	Las Acacias	Cucuinita

Verificadas las direcciones por el Personero Municipal, se pudo evidenciar en las certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las Veredas, que no se define con exactitud si residieron en zona rural o urbana durante las vigencias 2016 y 2017 como se observa en la tabla 2.

Tabla 2. Verificación direcciones Concejales vigencia 2016-2017

Nombre	RESIDENCIA 2016-2017 REPORTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL		CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS PRESIDENTES-JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL	OBSERVACION
	DIRECCION	VEREDA		
FERNEY AMAYA BRAVO	Finca	San Miguel	El presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Miguel, certifica: "que el señor FERNEY AMAYA BRAVO permanecía entre semana durante los años 2016 y 2017 laborando en la finca la cabaña situada en la vereda San Miguel, zona rural del Municipio de Roncesvalles-Tolima".	La certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Miguel no especifica si el concejal Ferney Amaya Bravo, residía en las vigencias 2016 y 2017 en la vereda San Miguel del Municipio de Roncesvalles, este manifiesta que este permanecía entre semana trabajando en la finca
DIGNORY AVILES POLANIA	Finca San José	San Marcos	El Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Marcos, certifica: que "la Señora DIGNORY AVILES POLANIA Concejal del Municipio de Roncesvalles, durante los años 2016 y 2017 no residió en esta vereda". En declaración juramentada ante el Personero Municipal de Roncesvalles, contesto lo siguiente: "PREGUNTA DO: Manifieste a este despacho cuál era su dirección de domicilio para los años 2016 y 2017, señalando si el mismo estaba ubicado en el sector rural o urbano del Municipio de Roncesvalles. CONTESTO: Para esos años vivía en la finca San José, ubicada en la vereda San Marcos del Municipio de Roncesvalles Tolima". El presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Carmen, informa que la señora DIGNORY AVILES POLANIA, "no residía en el barrio, si tenía un local comercial de repuestos para motos en la dirección Carrera 2 No. 8-33 el cual atendía los fines de semana, que el barrio queda ubicado en el casco urbano del Municipio de Roncesvalles Tolima".	Con relación al domicilio de la señora Dignory Aviles Polanía durante las vigencias 2016 y 2017, se observa que no existe coherencia con la reportada al Concejo Municipal y las certificaciones expedidas por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la vereda San Marcos y la expedida por la presidente del Barrio el Carmen, pues la primera relaciona que no residió en la vereda y la segunda que tenía un local que atendía los fines de semana.
NORBAY RAMÍREZ ROJAS	Cristales	Cucuinita	El presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cucuinita, certifica: "Que el Concejal NORBAY RAMÍREZ ROJAS, trabajaba en cultivos de papa y que durante las vigencias 2016 y 2017 ocasionalmente habitaba una parte de su casa".	La certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cucuinita, no especifica si realmente durante las vigencias 2016 y 2017 el señor Norbey Ramirez Rojas tenía su residencia permanente en esta vereda, pues manifiesta que ocasionalmente habitaba una parte de su casa.
HILMER ROMERO MURILLO	Las Acacias	Cucuinita	El Presidente de la Junta de Acción Comunal certifica que: "El Concejal HILMER ROMERO MURILLO, ha trabajado durante varios años en la vereda cucuinita en zona rural del Municipio de Roncesvalles".	La certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Cucuinita, no especifica las vigencias y no menciona si el señor Hilmer Romero Murillo, tuvo su residencia permanente, pues solo indica que trabajo durante varios años en esta vereda.

El Artículo 67 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2, de la Ley 1368 de 2009, establece: "Artículo 67. Reconocimiento de transporte. Reconócele el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán

asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000."

El Concejo Municipal de Roncesvalles canceló transporte, los meses de enero y febrero de 2016 a los concejales Norbey Ramírez rojas, Hilmer Romero Murillo, Ferney Amaya Bravo y Dignory Avilés Polanía, a partir del mes de mayo de 2016 hasta diciembre de 2017 continuó cancelando la Alcaldía Municipal como se evidencia en la tabla 3 y 4.

Tabla 3. Transporte vigencia 2016

PAGO TRANSPORTE VIGENCIA 2016																	
Nombre Concejal	Enero	Febrero	del 2 al 9, del 23 al 31 de mayo	No. Sesiones Asistidas	del 30 de junio al 03 de julio	No. Sesiones Asistidas	del 13 al 16 de julio	No. Sesiones Asistidas	del 7 al 14, del 25 al 31 de agosto	No. Sesiones Asistidas	del 22 al 25 de octubre	No. Sesiones Asistidas	del 1 al 5, del 15 al 23 de noviembre	No. Sesiones Asistidas	del 1 al 4 de diciembre	No. Sesiones Asistidas	Total
DIGNORY AVILES POLANIA	200.244	232.000	238.000	17	56.000	4	56.000	4	196.000	14	56.000	4	168.000,00	12	56.000	4	1.258.244,00
FERNEY AMAYA BRAVO	200.244	232.000	238.000	17	56.000	4	56.000	4	196.000	14	56.000	4	196.000,00	14	56.000	4	1.286.244,00
NORBEY RAMÍREZ ROJAS	200.244	232.000	238.000	17	56.000	4	56.000	4	196.000	14	56.000	4	196.000,00	14	56.000	4	1.286.244,00
HILMER ROMERO MURILLO	200.244	232.000	238.000	17	56.000	4	56.000	4	196.000	14	56.000	4	196.000,00	14	56.000	4	1.286.244,00
TOTAL																5.116.976	

Tabla 4. Pago transporte vigencia 2017

PAGO TRANSPORTE VIGENCIA 2017															
Nombre Concejal	del 3 al 7 de enero	No. Sesiones Asistidas	del 8 al 21 de febrero	No. Sesiones Asistidas	del 1 al 5 de abril	No. Sesiones Asistidas	del 1 al 7, del 14 al 20 de mayo	No. Sesiones Asistidas	del 7 al 11 de julio	No. Sesiones Asistidas	del 12 al 18, del 24 al 30 de agosto	No. Sesiones Asistidas	del 1 al 7, del 20 al 26 de noviembre	No. Sesiones Asistidas	Total
DIGNORY AVILES POLANIA	70.000	5	182.000	13	70.000	5	196.000	14	56.000	4	168.000,00	12	0	0	742.000,00
FERNEY AMAYA BRAVO	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000,00	14	0	0	798.000,00
NORBEY RAMÍREZ ROJAS	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000,00	14	0	0	798.000,00
HILMER ROMERO MURILLO	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000	14	70.000	5	196.000,00	14	0	0	798.000,00
TOTAL															3.136.000

A partir del mes de septiembre de 2017 los concejales Dignory Avilés Polanía, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, presentaron cambio de dirección, por lo tanto no recibieron pago de transporte en este periodo como se evidencia en la certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de fecha 15 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que no hay certeza, si en las vigencias 2016 y 2017 el lugar de residencia de los Concejales era parte rural o urbana, como quiera que la reportada por el Concejo Municipal y la recopilada por el Personero del Municipio de Roncesvalles Tolima, a través de las certificaciones expedidas por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas antes mencionadas no son precisas,

configurándose un presunto detrimento en el pago de transporte a los concejales antes mencionados en la vigencia 2016 por valor de **CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.116.976.00) MCTE** y en la vigencia 2017 la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.136.000) MCTE**, para un total de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.252.976.00) MCTE**.

NOMBRE CONCEJAL	2016	2017	TOTAL
DIGNORY AVILES POLANIA	1.258.244,00	742.000,00	2.000.244,00
FERNEY AMAYA BRAVO	1.286.244,00	798.000,00	2.084.244,00
NORBEEY RAMÍREZ ROJAS	1.286.244,00	798.000,00	2.084.244,00
HILMER ROMERO MURILLO	1.286.244,00	798.000,00	2.084.244,00
TOTAL	5.116.976,00	3.136.000,00	8.252.976,00

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación N° 121 del veinte (20) de diciembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-107-019 adelantado ante el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima. (Folio 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 019 de fecha treinta (30) de julio de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-107-019. (Folios 109 a 117).
3. Notificación personal del Auto de Apertura N° 019 de fecha (30) de julio de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-107-019, al señor José Manuel García Sánchez. (Folio 147)
4. Notificación personal del Auto de Apertura N° 019 de fecha (30) de julio de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-107-019, al señor Norberto Antonio Calderón Correa. (Folio 152)
5. Versión libre rendida por el señor José Manuel García Sánchez. (Folios 158 a 169)
6. Auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021, por el cual se solicita traslado de documentos probatorios a la Procuraduría Provincial de Ibagué. (Folio 227)
7. Notificación por estado y publicación en página web del auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021. (Folios 230 y 231)
8. Auto N° 001 de fecha quince (15) de febrero de 2022, por el cual se ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-107-019. (Folios 243 a 255)
9. Notificación por estado y publicación en página web del auto N° 001 del 15 de febrero de 2022. (Folios 257 y 259)

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 001 de fecha quince (15) de febrero de 2022, por medio del cual ordenó el archivo del proceso de responsabilidad

fiscal N° 112-107-019 a favor de los presuntos responsables fiscales JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ y NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERON, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Roncesvalles (Concejo Municipal), es decir, los hechos ocurridos en el Consejo Municipal de Roncesvalles Tolima, no son constitutivos de detrimento patrimonial, puesto que al verificar el Auto Inhibitorio de la Procuraduría Provincial de Ibagué radicado No IUC-D-2019-1244917 y todo el material probatorio que soporta la referida providencia, tal como se observa en los folios 189 y 235 del cartulario, se vislumbra que los señores concejales Dignory Avilés Polanía, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, en los años 2016 y 2017 residían en el sector rural del municipio de Roncesvalles Tolima, y en su efecto tenían el derecho de reclamar un auxilio de transporte tal como lo norma el artículo 67 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con lo reglamentado en los Acuerdos No 17 de 2016 y Acuerdo No 22 de 2017, por lo que estas acciones probatorias conllevan a concluir que no hay un hecho generador de daño patrimonial.

(...)

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 081 de Noviembre 27 de 2019 obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales y lo arrimado por la Procuraduría Provincial de Ibagué, al evidenciarse que efectivamente los Concejales Dignory Avilés Polanía, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo Vivían en una zona rural y por ende tenían derecho de percibir un reconocimiento de transporte para asistir a las secciones del concejo que se realizan en la Cabecera Municipal de Roncesvalles; en razón a estos hechos y lo descrito en los párrafos anteriores dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 como es: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) - Un daño patrimonial al Estado y; c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho **no puede endilgar responsabilidad fiscal** a las personas **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019 y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Administración Municipal de Roncesvalles Tolima (Concejo Municipal), radicada bajo el No 112-107-019 en razón a que se logró probar la inexistencia de daño patrimonial, tal como se analizó y se dio a conocer en los acápite anteriores, por tal razón este despacho considera que no es procedente continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, Decreto 403 de 2020 y Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁCHEZ** y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN**.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-107-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión



adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 001 DE FECHA QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2021**, por medio del cual el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-107-019, ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁCHEZ** y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN**, por configurarse los presupuestos legales consagrados en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No

081 del 27 de noviembre de 2019, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.252.976,00)**, correspondiente al total pagado por concepto de transporte durante las vigencias 2016 y 2017 a los concejales Dignory Avilés Polania, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, cuando presuntamente no tenían derecho a este emolumento económico, por cuanto no tenían domicilio en el sector rural.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 019 de fecha treinta (30) de julio de 2020, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, en cuantía de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.252.976,00)**, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.437.981 DE BARRANCABERMEJA, en su condición de Alcalde Municipal de Roncesvalles y ordenador del gasto para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 93.384.619, en su condición de Presidente del Concejo de Roncesvalles para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

En el desarrollo del proceso, previa recepción de versiones libres y recaudo de pruebas, se profirió el Auto N° 001 del quince (15) de febrero de 2022, por el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ** y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERON**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-107-019, por lo que se procede a verificar dentro del Sub Juicio, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, a efectos de establecer la procedencia del archivo por no mérito, encuentra este Despacho que la auditoría dentro del Hallazgo No 081 del 27 de noviembre de 2019, estableció que en las vigencias 2016 y 2017 se canceló a favor de los concejales Dignory Avilés Polania, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, el auxilio de transporte contemplado en el artículo 46 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1368 de 2009; no obstante, según el equipo auditor este reconocimiento no era procedente por cuanto los citados concejales tenían su residencia en el caso urbano y no en la zona rural de la cabecera municipal como lo exige la norma citada.

De esta forma, se encuentra que en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, una vez surtida la versión libre y el efectuado el recaudo del material probatorio, se constató que los concejales DIGNORY AVILÉS POLANIA, FERNEY AMAYA BRAVO, NORBEY RAMÍREZ ROJAS e HILMER ROMERO MURILLO cumplían con los requisitos para acceder al reconocimiento de transporte establecido en el artículo 46 previamente citado, por cuanto según las pruebas obrantes en el cartulario, se determinó que estos tenían su residencia en el sector rural del Municipio de Roncesvalles – Tolima.

De las pruebas que sustenta la decisión de archivo, se tiene como más relevantes las siguientes:

- Acta N° 26 de 2016 del nueve (9) de mayo de 2016 del Concejo Municipal de Roncesvalles, obrante a folio 154 a 157, en las cual os concejales Dignory Avilés Polania, Ferney Amaya Bravo, Norbey Ramírez Rojas e Hilmer Romero Murillo, indicaron que su lugar de residencia se encontraba en las veredas San José, San Miguel y Cucuanita respectivamente.
- Acuerdo No 22 de Noviembre 22 de 2017, visto a folio 175, mediante el cual se modificó Acuerdo Municipal No 17 de 2016, por el cual se adoptó el reglamento para el reconocimiento y pago de los gastos de transporte de los Concejales que residen en la zona rural.

- Versión escrita rendida por el señor José Manuel García Sánchez, obrante a folio 158 a 169.
- Auto de evaluación de la Investigación Disciplinaria de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, visto a folios 189 a 206, proferido por la Procuraduría Provincial de Ibagué, dentro del radicado No IUC-D2019-1244917, mediante el cual el órgano de control disciplinario decidió abstenerse de formular cargos en contra de HILMER ROMERO MURILLO, EDWARS FERNEY AMAYA BRAVO, DIGNORY AVILÉS POLANIA, MARTHA BELZU DEVIA ZULUAGA y NORBEY RAMÍREZ ROJAS, por cuanto en la actuación administrativa se allegaron pruebas que permitieron inferir que no existió la situación irregular, esto es, se acreditó por parte de los concejales que durante los años 2016 y 2017 eran beneficiarios del auxilio de transporte para asistir a las sesiones tal como lo prescribe la norma el artículo 67 de la Ley 136 de 1994 y lo reglamentado en los Acuerdos No 17 de 2016 y No 22 de 2017.

De la referida providencia, se establece que los concejales acreditaron que en razón a sus actividades laborales y familiares permanencia en la veredas San José, San Miguel y Cucuanita del Municipio de Roncesvalles Tolima, lo cual implicaba que para asistir a las sesiones del Concejo Municipal debían de desplazarse desde la zona rural hasta el casco urbano.

- CD obrante a folio 235 del expediente, remitido por la Procuraduría Provincial de Ibagué mediante oficio N° 3605 de fecha septiembre dos (2) de 2021, referencia N° 7320210200000, el cual contiene copia del expediente disciplinario N° IUS E-2018-639948 IUC-D-22019-1244917 adelantado por dicha autoridad disciplinaria en contra de los concejales HILMER ROMERO MURILLO, EDWARS FERNEY AMAYA BRAVO, DIGNORY AVILÉS POLANIA, MARTHA BELZU DEVIA ZULUAGA y NORBEY RAMÍREZ ROJAS, por el reconocimiento de auxilio de transporte en las vigencias 2016 y 2017.

En este sentido, una vez verificadas las pruebas antes relacionadas, para este Despacho es claro que en el Sub Examine no se configuró el elemento estructural de la responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2010, esto es, el daño patrimonial al Estado, toda vez que, se constató que los concejales DIGNORY AVILÉS POLANIA, FERNEY AMAYA BRAVO, NORBEY RAMÍREZ ROJAS e HILMER ROMERO MURILLO, cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 67 de la Ley 136 de 1994 y los Acuerdos Nos. 17 de 2016 y 22 de 2017, para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para asistir a las sesiones programadas, como quiera que acreditaran que tenían su residencia en el casco urbano del Municipio de Roncesvalles, como en efecto se realizó por parte de la Administración Municipal.

De esta forma, en el caso objeto de estudio por la suscrita Contralora Auxiliar Encargada, no se puede hacer un juicio de reproche, por cuanto como se ha indicado no configura un daño en el patrimonio público por valor de \$ 8.252.976,00, como quiera que el pago por concepto de auxilio de transporte realizado a los concejales DIGNORY AVILÉS POLANIA, FERNEY AMAYA BRAVO, NORBEY RAMÍREZ ROJAS e HILMER ROMERO MURILLO, era procedente con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso; siendo totalmente procedente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, toda vez que, en el Sub Judice los hechos contemplados en el Hallazgo N° 081 de 2019, no constituyen un detrimento patrimonial en el Municipio de Roncesvalles – Concejo Municipal, por ausencia de los elementos que estructuran una responsabilidad fiscal, lo cual impiden efectuar un juicio de reproche respecto de los presuntos responsables fiscales.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente según obra a folios 147 y 152 y la versión

libre vista a folio 158 a 169; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 001 de fecha quince (15) de febrero de de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-107-019, mediante el cual se ordenó el archivo por no mérito a favor de **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ** y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERO.**

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 001 del día quince (15) de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó el archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-107-019 a favor de **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019 y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los los señores: **JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.437.981 de Barrancabermeja en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019 y **NOLBERTO ANTONIO CORREA CALDERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.384.619 en su condición de Presidente del Concejo municipal de Roncesvalles para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2016.; Al igual que a la apoderada de confianza de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A cuyo Nit 860.002.400-2

Doctor CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.229.436 T.P 22.398 del Consejo Superior de la Judicatura; en el cual la Compañía de Seguros fue la que expidió la Póliza de seguros Multirriesgo No **1001146**, con fecha de expedición Febrero 24 de 2015, con vigencia asegurada de Febrero 24 de 2015 hasta Febrero 24 de 2016 por un valor asegurable de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), póliza renovada el 25 de Febrero de 2016, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2016 hasta Febrero 25 de 2017, por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el 25 de Febrero de 2017, para una vigencia asegurada de Febrero 25 de 2017 hasta Febrero 25 de 2018 por un valor asegurable de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), Y la Póliza de seguros de manejo sector oficial No **3000168**, con fecha de expedición Enero 15 de 2016, con vigencia asegurada de Enero 14 de 2016 hasta Enero 14 de 2017 por un valor asegurable de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), como tercero civilmente responsable, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO

Contralora Auxiliar (E)